



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 141

ASUNTO A TRATAR:

El ciudadano **CARLOS ANDRÉS CASTELBLANCO BEJARANO** por medio de su Apoderado Judicial **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **LAD GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.**, la señora **LEIDY DIANA DÍAZ BARRAGÁN** y **LUIS CARLOS GARCÍA TORRES**.

HECHOS:

Indica la parte accionante que radicó el día 11 de Agosto de 2021, derecho de petición ante los accionados y en la respuesta le informaron que las pretensiones 1 a 14 solo pueden ser respondidas por una autoridad competente. Asegura que la Corte Suprema de Justicia considera que quien gestiona un negocio ajeno está sometido al rendimiento de cuentas por la respectiva gestión, tanto por mandato de la Ley como por lo que se acordó en un contrato.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, absolver las peticiones deprecadas en los numerales 1 a 14 de la solicitud elevada ante la parte accionada.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Manifiesta que al señor Castelblanco Bejarano le fue respondida la petición en el término legal y se le informó que ella tenía ciertas restricciones dado que cuando la elevó, había perdido la calidad de socio. Señala que el aquí accionante no es socio desde el 19 de julio hogaño. Pide que se nieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se destaca que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición. Este entraña el deber que tiene el sujeto pasivo de manifestarse de fondo frente a lo que le pidieron, por lo que se tendrá en cuenta que la parte accionada le remitió la respuesta al actor y eso está suficientemente acreditado en este trámite.

Teniendo como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, ha establecido la Corte Constitucional, en lo que respecta al derecho de petición, que en Colombia debe tenerse en cuenta la siguiente regla:

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2016-0137-01., C.P. María Elizabeth García González ha señalado que la respuesta a todo derecho de petición:

“...debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La respuesta suministrada por la parte accionada fue de fondo, clara, precisa y guardó relación con lo pedido, además que fue oportuna. En ese orden de ideas, aunque no se haya concedido lo que el petente exigió, porque además no efectuó una petición respetuosa sino que enarbó una clase de órdenes, la respuesta guarda relación con el deprecamiento. El núcleo esencial del derecho de petición, se itera, se refiere al deber de contestar, que no de acceder a lo que se ha pedido. Son estadios diferentes.

Pero a más de ello, la documentación pedida podría en efecto entregarse a quien conserve la calidad de socio, no a quien la perdió.

Por lo que se explica, no se tiene por conculcado derecho fundamental alguno.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **CARLOS ANDRÉS CASTELBLANCO BEJARANO**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante y a los accionados por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2af62d99990e01ac220eb9204cc3b3b05f706d7a4126c2aa8603f50d414497

Documento generado en 04/10/2021 04:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co